



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2533-2022/PUNO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Casación inadmisble

Sumilla: No se planteó tema alguno de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Ya se tiene línea jurisprudencial acerca de los alcances de la excepción de improcedencia de acción. El cuestionamiento a la introducción de hechos nuevos en la acusación –que es el referente de la excepción aludida– no es materia de dicha excepción. Por lo demás, lo que la acusación describe, más allá de su acreditación o no, es un injusto penal conforme a la Ley de delitos aduaneros.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada AYDÉ CHURA CHOQUE contra el auto de vista de fojas treinta y nueve, de cinco de julio de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de doce de abril de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de aduanero con agravantes en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. No es relevante que el delito imputado es de receptación aduanera con agravantes (artículos 6 y 8, literal ‘e’, de la Ley de delitos aduaneros), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de ocho años de privación de libertad, porque no se cumple el primer requisito.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada AYDÉ CHURA CHOQUE en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y ocho, de uno de setiembre de dos mil veintidos, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si es ilegal que al acusar se introduzcan hechos nuevos no imputados en la disposición de formalización, y se determine qué hechos deben ser considerados para deducir la excepción de improcedencia de acción.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que no se planteó tema alguno de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Ya se tiene línea jurisprudencial acerca de los alcances de la excepción de improcedencia de acción. El cuestionamiento a la introducción de hechos nuevos en la acusación –que es el referente de la excepción aludida– no es materia de dicha excepción. Por lo demás, lo que la acusación describe, más allá de su acreditación o no, es un injusto penal conforme a la Ley de delitos aduaneros.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas sesenta y cuatro, de siete de setiembre de dos mil veintidos; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada AYDÉ CHURA CHOQUE contra el auto de vista de fojas treinta y nueve, de cinco de julio de dos mil



veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de doce de abril de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de aduanero con agravantes en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON